

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO, esto es, marilucerce@hotmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma no fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 709

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión intestada sin medida cautelar previa – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00133-00
Demandante:	Maria Ayda Rodríguez Montaña
Apoderada Judicial:	Maria Luisa Cervantes Cedeño
Correo Electrónico:	marilucerce@hotmail.com
Causante:	Neive Amparo Montaña Villafañe

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, alude la existencia de un heredero determinado, a saber, DIEGO ALBERTO COBO MONTAÑO, pero no indicó el número de identificación del mismo, tal y como lo dispone el numeral 2, artículo 82 ibídem; aunado a ello, deberá acreditar el estado civil en el cual se evidencie el grado de parentesco de éste con la causante, conforme lo dispone el numeral 3º, del artículo 489, en concordancia con el numeral 2, artículo 84 C.G.P. y el inciso 2º, artículo 85 ibídem.

Respecto al mentado heredero determinado, tendrá que informar la dirección en la que el mismo reside para efectos de notificarle la existencia de este asunto; y por consiguiente, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación, atendiendo los presupuestos del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806/2020. En caso de que enuncie una canal digital para notificaciones del heredero determinado, deberá especificar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico corresponde a la utilizada por la persona a notificar, allegando para ello, las evidencias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el libelo de la demanda advierte que la sociedad conyugal entre la causante y el señor LUIS HEBER RODRÍGUEZ VACA, se encuentra disuelta más no liquidada, es imperioso que adecue tanto el poder como el libelo de la demanda, con el fin de solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del inciso 1º, artículo 523 del C.G.P., esto es, que debe indicar una relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; en concordancia con el numeral 5º, artículo 489 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, deberá realizar el avalúo del bien relicto atendiendo las exigencias del numeral 6º, artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante; REQUERIR a la togada en derecho para que actualice en la página web "SIRNA" el canal digital reportado en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 21 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 1 DE ABRIL DEL 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7dc065225de1bf4e5e2a7db8a1699590a2fb81461f97c6d813fd036e70ff8**

Documento generado en 31/03/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>